



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 08/02/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-002-2017-00166-01 (9614)	Reparación Directa	Gonzalo Rivadeneira Santacruz	Municipio de Pasto	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-006-2017-00032-01 (9557)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Soledad Mideros Tascón	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2017-00378-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Zoila María Esperanza Estrada López	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto pasa proceso para sentencia anticipada	1

52-001-23-33- 000-2020- 00089-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Luis Solís Granja	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	Auto pasa proceso para sentencia anticipada	1
--	--	---------------------------	---	--	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 08/02/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.

Radicación: 52001-33-33-002-2017-00166-01 (9614)

Demandante: Gonzalo Rivadeneira Santacruz.

Demandado: Municipio de Pasto.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-060 S.P.O.

San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió negar las pretensiones de la parte demandada y condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño
--

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	14/FEB/2022
	Finaliza:	25/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	28/FEB/2022
	Finaliza:	11/MAR/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-006-2017-00032-01 (9557)
Demandante: Soledad Mideros Tascón.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-059 S.P.O.

San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del diez (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió negar las pretensiones de la parte demandada y condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño
--

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	14/FEB/2022
	Finaliza:	25/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	28/FEB/2022
	Finaliza:	11/MAR/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-**2017-00378**-00
Actor: Zoila María Esperanza Estrada López.
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación.
Instancia: Primera
Pretensión: Nulidad de acto administrativo de desvinculación

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto Des04-2022-055-SO.

San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada y la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ en su calidad de vinculada al extremo pasivo de la Litis, presentaron contestación a la misma, anexando las pruebas

documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...).”(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ presentaron excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida.

3.1.1. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la denominada *“Ineptitud de la demanda por configurarse una proposición jurídica incompleta, al no solicitar la nulidad de la Resolución No. 338 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del cargo de Procurador Judicial I de la Delegada para la Conciliación Administrativa, como acto definitivo”* (fs. 116 reverso a 118 reverso del expediente físico). Esto por cuanto si bien fue propuesta como excepción previa por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, analizados los argumentos expuestos en dicho medio exceptivo se observa que no se enmarca dentro de los supuestos de hecho contemplados en el art. 100 del Código General del Proceso, concretamente en el numeral 5°, al no alegarse la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, sino un defecto de fondo frente a la escogencia de los actos administrativos contra los cuales se dirige la demanda de la referencia.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso

administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende, en primer lugar, la inaplicación de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 y la Resolución No. 338 de 2016, ambas de la Procuraduría General de la Nación, por los cuales se convocó a concurso de méritos y se publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo, respectivamente; igualmente se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 3595 del 8 de agosto de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación de la accionante y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reintegrar a la señora ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ al cargo de Procuradora 96 Judicial I Administrativa de Pasto, así como a pagar la indemnización frente a los perjuicios materiales (lucro cesante) y morales (daño moral). Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A del C.P.A.C.A., como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se pretende la inaplicación por ilegalidad de las Resoluciones No. 040 del 20 de enero de 2015 y No. 338 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación.

6.3. Igualmente, se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN desvinculó a la señora ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ. Habrá de

verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para la inaplicación de actos administrativos, en los términos del art. 148 del CPACA. Por otra parte, la nulidad del acto de desvinculación del accionante se estudiará conforme a las causales de anulación invocadas por la parte actora en el acápite de concepto de violación de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda. También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con las respectivas contestaciones a la demanda, en donde se incluyen los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

7.3. Ordenamientos de oficio

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas (fs. 143 a 174 del expediente físico) o que se alleguen antes de

dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.4 En el mismo sentido, se resalta que las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales antes reseñadas.

7.5 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los cuales, se resalta, comenzarán a contabilizarse una vez vencido el traslado de las excepciones aludido en líneas precedentes. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

SEGUNDO. DAR aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por las partes y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda y en el traslado de las excepciones, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SEXTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	9-FEB-2022
TERMINA	11-FEB-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	14-FEB-2022
TERMINA	25-FEB-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00089-00
Actor: José Luis Solís Granja.
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.
Instancia: Primera
Pretensión: **Cesantías parciales – régimen de retroactividad.**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre para alegatos de conclusión.

Auto Des04-2022-053-SO.

San Juan de Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada DEPARTAMENTO DE NARIÑO –

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó contestación a la misma de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales,** contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales,** en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, habida cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó contestación a la demanda, y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó contestación de manera extemporánea.

Se concluye que la contestación de la demanda radicada en este Tribunal por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es extemporánea por las siguientes razones: el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto profirió el auto admisorio de la demanda el día 19 de noviembre de 2019, auto que fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2019 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones y correos electrónicos. De esta manera, se corrió traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por treinta (30) días, los cuales debían empezar a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación. Dichos términos debían correr desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020 (25 días) y del 20 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020 (30 días).

Se tiene que durante los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no hubo atención al usuario por cuenta de jornadas sindicales que se desarrollaron en las sedes judiciales de la ciudad de Pasto, que impidieron la prestación normal del servicio, por lo cual se suspendieron los términos judiciales. Por esta razón, el término de traslado de la demanda venció el día 6 de marzo de 2020.

Si bien el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto ordenó la remisión del expediente de la referencia mediante auto del 11 de febrero de 2020, notificado en estados electrónicos del 12 de febrero de 2020, lo cierto es que dicha remisión no invalidó lo actuado hasta el momento, ni trajo consigo una suspensión adicional del término de traslado de la demanda.

En el mismo sentido, resulta oportuno resaltar que obra en el expediente prueba de haberse remitido mediante oficios en físico los traslados de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público (fs. 47 a 49 del expediente físico), por lo cual la parte demandada conoció de la demanda y sus anexos con anterioridad a la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.

Pese a lo anterior, la contestación a la demanda fue radicada por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL el día 14 de septiembre de 2020 de manera electrónica ante este Tribunal (archivo No. 008 del expediente electrónico). De esta manera, se concluye que la contestación fue presentada por fuera del término de traslado de la demanda.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1123 del 6 de junio de 2019 mediante la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce una cesantía parcial al docente JOSÉ LUIS SOLÍS GRANJA. A título de restablecimiento del derecho persigue que se liquide

y ajuste las cesantías parciales del demandante, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y considerando la fecha de vinculación de la docente, y cambiando el régimen aplicable al de retroactividad.

4.2 Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2. En el sub judice el debate probatorio se contrae a establecer la legalidad de la Resolución N° 1123 del 6 de junio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al señor José Luis Solís Granja, en punto de determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad o si por el contrario la entidad demandada liquidó la

prestación conforme lo ordena la ley, al hacerlo bajo el régimen de anualidad y, por consiguiente, si hay derecho a acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho en los términos de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 12 a 35 del expediente físico.

7.2. La parte demandada:

7.2.1. Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Teniendo en cuenta que no se allegó contestación de la demanda, no hay lugar a decretar pruebas de la parte demandada. Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.2.2. Departamento de Nariño: Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, no hay lugar a decretar pruebas de la parte demandada. Se anota que si bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.3. Pruebas de oficio:

Para efectos de tener los elementos probatorios necesarios para desatar de fondo el presente litigio, este Tribunal dispone tener como prueba de oficio los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

De igual forma, este Tribunal considera necesario decretar las siguientes pruebas de oficio, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial:

a) Oficiar al Municipio de Francisco Pizarro (Nariño) y a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva remitir lo siguiente:

- Copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente del señor José Luis Solís Granja, identificada con C.C. No. 5.364.126.
- Certifiquen el tipo de vinculación como docente del Señor José Luis Solís Granja, esto es, si es de carácter municipal, nacional o nacionalizado.
- Certifique el tiempo de vinculación de la docente José Luis Solís Granja.
- Certifiquen los valores devengados por concepto de salario, en el último año de servicio.
- Certificarán también la fecha de afiliación del docente José Luis Solís Granja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisarán las fechas y remitirán los certificados o documentos del caso.

- Certificarán si han cancelado, de ser el caso, los dineros correspondientes por concepto de cesantías debidas al señor José Luis Solís Granja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que hubieren adeudado a dicho Fondo. Remitirán las constancias del caso.

b) Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño remita copia autenticada de toda la actuación administrativa levantada en razón a la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales del demandante José Luis Solís Granja. Se incluirán todas las peticiones de la parte actora y las actuaciones de la administración.

c) Oficiar al Municipio de Francisco Pizarro para que se sirva certificar si canceló cesantías definitivas o parciales al demandante José Luis Solís Granja. En caso afirmativo remitirán los actos respectivos y constancias de pago.

d) Oficiarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET a fin de que certifique si los valores que hubiere adeudado el Municipio de Francisco Pizarro (N) por concepto de cesantías del señor José Luis Solís Granja, en aplicación de la Ley 91 de 1989, ya fueron cancelados o trasladados desde dicho Ministerio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Remitirá las constancias o documentos del caso.

e) Oficiarse a la Fiduciaria La Previsora S.A a fin de que certifique si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Fondo Nacional de

Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y/o el Municipio de Francisco Pizarro (N), cancelaron o trasladaron los valores que hubiere adeudado el Municipio por concepto de cesantías del señor José Luis Solís Granja, en aplicación de la Ley 91 de 1989, ya fueron cancelados o trasladados desde dicho Ministerio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Remitirá las constancias o documentos del caso.

Dichos oficios deberán ser entregados por intermedio de la parte demandante.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). Teniendo en cuenta que el Tribunal ha solicitado se alleguen pruebas documentales al expediente, tal y como se vio en el acápite precedente, se considera necesario que el término de diez (10) días de traslado para presentar los alegatos de conclusión comiencen a contabilizarse **a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos oficiosamente en este proceso.** El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar

sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar

sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial:

5.1. Tener como prueba de oficio los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

5.2. Oficiar al Municipio de Francisco Pizarro (Nariño) y a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva remitir lo siguiente:

- Copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente del señor José Luis Solís Granja, identificada con C.C. No. 5.364.126.
- Certifiquen el tipo de vinculación como docente del Señor José Luis Solís Granja, esto es, si es de carácter municipal, nacional o nacionalizado.
- Certifique el tiempo de vinculación de la docente José Luis Solís Granja.
- Certifiquen los valores devengados por concepto de salario, en el último año de servicio.
- Certificarán también la fecha de afiliación del docente José Luis Solís Granja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisarán las fechas y remitirán los certificados o documentos del caso.

- Certificarán si han cancelado, de ser el caso, los dineros correspondientes por concepto de cesantías debidas al señor José Luis Solís Granja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que hubieren adeudado a dicho Fondo. Remitirán las constancias del caso.
-
- 5.3. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño remita copia autenticada de toda la actuación administrativa levantada en razón a la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales del demandante José Luis Solís Granja. Se incluirán todas las peticiones de la parte actora y las actuaciones de la administración.
 - 5.4. Oficiar al Municipio de Francisco Pizarro para que se sirva certificar si canceló cesantías definitivas o parciales al demandante José Luis Solís Granja. En caso afirmativo remitirán los actos respectivos y constancias de pago.
 - 5.5. Oficiarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET a fin de que certifique si los valores que hubiere adeudado el Municipio de Francisco Pizarro (N) por concepto de cesantías del señor José Luis Solís Granja, en aplicación de la Ley 91 de 1989, ya fueron cancelados o trasladados desde dicho Ministerio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Remitirá las constancias o documentos del caso.
 - 5.6. Oficiarse a la Fiduciaria La Previsora S.A a fin de que certifique si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Fondo Nacional de

Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y/o el Municipio de Francisco Pizarro (N), cancelaron o trasladaron los valores que hubiere adeudado el Municipio por concepto de cesantías del señor José Luis Solís Granja, en aplicación de la Ley 91 de 1989, ya fueron cancelados o trasladados desde dicho Ministerio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Remitirá las constancias o documentos del caso.

Dichos oficios deberán ser entregados por intermedio de la parte demandante.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos oficiosamente en la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante

estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado